

Of. 1208-SSPPMPPT-CNJ-2022
Quito, 7 de abril de 2022

Señores
Consejo de la Judicatura
Presente.-

De mi consideración:

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los señores doctores Luis Rivera Velasco, Walter Macías Fernández; y, Felipe Córdova Ochoa Jueces Nacionales, de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, la sentencia de día miércoles 6 de abril del 2022, las 15h17, dentro de la causa número 17141-2022-00037, en contra del señor FREDDY EDISON BUÑAY ANILEMA, se transcribe la sentencia en mención:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.-

Quito, miércoles 6 de abril del 2022, las 15h17, El ciudadano FREDDY EDISON BUÑAY ANILEMA interpone recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 3 de marzo de 2022 a las 15:47, la cual niega su acción de hábeas corpus.

Al ser el estado del recurso el de dictar sentencia en mérito a los autos, tal cual manda el inciso final del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera:

PRIMERO
DE LOS ANTECEDENTES

Actuaciones procesales relevantes

i. Sentencia de primer nivel dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de jueves 3 de marzo de 2022 a las 15:47, mediante la cual se resuelve lo subsiguiente:

[...] ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Rechaza la Acción de Hábeas Corpus interpuesta. La parte accionante interpuso apelación a la decisión oral [...].

ii. Ante esta sentencia, el accionante Freddy Edison Buñay Anilema, con fundamento en el artículo 44.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), interpone recurso de apelación de forma oral.

iv. En virtud de lo dispuesto en el artículo 44.1.4 de la LOGJCC, la competencia para conocer el presente recurso se radicó en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, específicamente en el tribunal integrado por los jueces nacionales Luis Antonio Rivera Velasco (ponente), Walter Samno Macías Fernández y Felipe Esteban Córdova Ochoa mediante sorteo de miércoles 16 de marzo de 2022 a las 14:34.

SEGUNDO

ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Jurisdicción, competencia y validez procesal

Mediante resolución número 008-2021, de 28 de enero de 2021, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura (artículos 1 y 3), por un lado, se proclamaron los resultados, finalización y cierre del Concurso de oposición y méritos, impugnación y control social para la selección y designación de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia; y, por otro, se nombró a los jueces y conjuces de dicho órgano jurisdiccional.

Mediante acciones de personal para período fijo a partir de las 10:00 del 3 de febrero de 2021 números 0036-DNTH-2021-AL, 0037-DNTH-2021-AL y 0034-DNTH-2021-AL, todas de fecha 2 de febrero de 2021 y suscritas por el Dr. Pedro Crespo Crespo, director general del Consejo de la Judicatura, se otorga los nombramientos de Juez Nacional a los abogados Luis Antonio Rivera Velasco, Walter Samno Macías Fernández y Felipe Esteban Córdova Ochoa.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante resolución número 02-2021, conformó sus seis Salas Especializadas según le faculta el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) en su artículo 183, sustituido por la Ley Orgánica Reformatoria al COFJ, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 38 de 17 de julio de 2013.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer el presente recurso apelación de la acción constitucional de hábeas corpus, en virtud de lo previsto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y 186.3 del COFJ; y la resolución s/n de la Corte Nacional de Justicia de 23 de marzo de 2009, publicada en el Registro Oficial 565 de 7 de abril de 2009, que señala: "Los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, dentro de los recursos de Hábeas Corpus propuestos de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, serán conocidos, previo sorteo, por cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia"; y los artículos 24 y 44.1.4 de la LOGJCC.

Al haberse encontrado la causa penal en pleno proceso cuando se interpuesto el recurso de apelación y observándose asimismo lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador, no se advierte omisión sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de esta causa, por lo que bajo el cobijo de la norma 76 de la Constitución de la República del Ecuador se declara su validez procesal.

2.2.- De la naturaleza de la acción de hábeas corpus

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia (mandato expreso del artículo 169 de la CRE): y que las normas procesales deben consagrar, inter alia, los principios de eficacia e inmediación y harán efectivas las garantías del debido proceso (artículo 18 del COFJ). Ya con relación a la garantía constitucional de hábeas corpus, este órgano, en varias resoluciones, ha señalado:

(...) En el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia, como el adoptado por el Ecuador, a partir de la Constitución del 2008, la persona humana, y por ende sus garantías constitucionales, como la libertad, deben ser el objetivo primigenio, donde la aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que la normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos; en este marco, el Estado, está llamado a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional; y, proteger los derechos, garantías y libertades públicas; bajo este escenario, cabe reparar, que el "hábeas corpus", se encuentra contemplado, dentro de las garantías constitucionales -conforme así consta en el Título III, Capítulo III, Sección Tercera, artículo 89 de la Constitución de la República-, como la garantía jurisdiccional a través de la cual se hace efectivo el derecho a la libertad, que le permite al ciudadano acudir ante cualquier juez a demandar su recuperación, cuando éste se encuentre privado de ella de manera ilegítima, arbitraria o ilegal; es por tanto, además, una garantía para proteger la vida y la integridad física, de las personas privadas de su libertad. Acorde con la norma constitucional; en principio, para que proceda el hábeas corpus, deben reunirse los siguientes presupuestos: i) privación de libertad; y, ii) que aquella privación sea ilegítima, arbitraria o ilegal.

Por otro lado, esta garantía constitucional se encuentra desarrollada y normada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Título II, Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, Capítulo Cuarto, artículos 43 al 46, en donde se establece su objeto, trámite y reglas de aplicación; el artículo 43 ejusdem, en cuanto al "objeto" mismo de esta acción señala que es: "proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, (...)".

De allí que el hábeas corpus, como garantía constitucional, tutela los derechos de libertad, vida, integridad física y más derechos conexos, del ser humano que se encuentre privado o restringido en su libertad, ya sea por autoridad pública o cualquier persona, de manera ilegal, ilegítima o arbitraria. (...)

El hábeas corpus es un instituto de protección del derecho a la libertad personal propio del derecho anglosajón que tiene sus raíces en los primeros tiempos del Common Law, y que luego se ha extendido a otros ámbitos, para llegar finalmente a América Latina, en donde supera (dependiendo obviamente de cada legislación) fácilmente los cien años de antigüedad y que ha experimentado una continua evolución en sus diferentes modalidades, cumpliendo siempre con su finalidad de proteger o tutelar la libertad individual, empleado contra actos u omisiones que vulneren la libertad individual, aplicándose contra autoridades, funcionarios o personas particulares.

La importancia de esta acción (que tiene el nivel de garantía constitucional), estriba en que el instituto del hábeas corpus se encuentra directamente relacionado con el bien jurídico que protege, es decir la libertad (respecto de lo cual, cabe reparar, como ciertamente algunos han dicho, el ser humano en algunas situaciones ha preferido morir a vivir sin libertad). De allí precisamente que en las sociedades donde se respetan los derechos humanos, siempre encontraremos medios de protección de este supremo derecho.

El hábeas corpus es una acción de garantía que (conforme quedó indicado), protege, ampara o tutela la libertad individual, ejerciéndose contra actos u omisiones que vulneran la libertad individual, y contra autoridades, funcionarios o personas particulares. Entre las diversas modalidades (a manera referencial), la doctrina establece: el hábeas corpus reparador, restringido, correctivo, preventivo, traslativo, corpus instructivo, innovativo, y el hábeas corpus conexo.

En lo que respecta a los tres parámetros indispensables (orden de privación de libertad ilegal, arbitraria e ilegítima), supuestos indispensables para que opere la acción constitucional de hábeas corpus que persigue recuperar la libertad, es menester referir, bajo un adecuado entendido, que:

Para que una privación de libertad sea considerada bajo el parámetro de ilegalidad existen varias condiciones, inter alia: cuando no haya la orden de un juez penal competente para conocer el caso (salvo por delito flagrante, en cuyo caso la persona no podrá estar detenida por más de 24 horas, sin que el juez penal competente, ordene la privación de la libertad); cuando la orden de privación de libertad no cumpla con los requisitos de ley (escrita con causa y motivación de la privación de libertad, fundamentos legales, fecha y firma del juez penal competente); cuando existiendo la prisión preventiva, aquella haya excedido el tiempo de ley y no se ha dictado sentencia condenatoria.

De su parte, en cuanto a las condiciones para que la privación de libertad sea considerada ilegítima, tenemos: cuando se ejecuta o realiza contrariando a la Constitución y la ley penal; cuando se ejecuta o realiza conforme a la ley penal, pero contrariando las normas internacionales de derechos humanos; cuando la privación de la libertad se prolonga después del cumplimiento de la pena, cuando existe sentencia absolutoria o sobreseimiento provisional o definitivo; o después de ordenada la libertad; cuando es incorrecta o injusta.

En lo que respecta al tercer supuesto para que opere la acción constitucional de hábeas corpus, se encuentra la arbitrariedad, la cual, para un adecuado entendimiento de lo que aquello implica, bien podemos remitirnos al marco convencional, específicamente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en cuanto respecta a la detención arbitraria e ilegítima indica, a su vez, respecto de la privación de libertad física, en el artículo 7, inciso segundo, que contiene como garantía específica la prohibición de detenciones o arrestos ilegítimos; en el inciso tercero establece que se proscriben la detención o encarcelamiento arbitrarios; de lo cual resulta que se tiene, entonces, dos formas sutilmente diferenciadas de detención proscribida por la Convención, pues los límites entre una y otra en casos específicos pueden resultar totalmente vagos y difusos.

No debemos dejar relegado lo que el artículo 45.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expresa en cuanto a lo que se entiende por arbitrario o ilegítimo:

En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia.
- b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad.
- c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.
- d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad.
- e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.

En cuanto a la diferencia que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre detención ilegítima y detención arbitraria, dicho órgano reconoce que toda detención comporta un grado de arbitrariedad, sin embargo de lo cual la misma estaría subsumida en el propio 7.2, pues la arbitrariedad a la que hace referencia el artículo 7.3 tiene un contenido jurídico propio, en el que no es solamente la inobservancia de la normativa nacional la que lo determina, sino incluso el cumplimiento de normas pertenecientes al ordenamiento jurídico nacional, que eventualmente se encontraren en contradicción con lo establecido en la Convención. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha precisado que "no se debe equiparar el concepto de 'arbitrariedad' con el de 'contrario a ley', sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las 'garantías procesales'. Ello significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia".

Resulta importante analizar el desarrollo legal y jurisprudencial referente a las personas privadas de libertad y su derecho al acceso a servicios de salud. Así, la Constitución de la República del Ecuador garantiza que:

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.

Al tenor de las líneas que prosiguen se ha manifestado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente.

El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

En lo que atañe a la Corte Constitucional, esta se ha pronunciado de tal forma:

(...) esta Corte considera pertinente aclarar que una persona privada de libertad que requiere de un determinado tratamiento médico no está obligada a agotar los mecanismos legales o administrativos tendientes a recuperar su libertad o solicitar la atención de salud, como la revocatoria o sustitución de la prisión preventiva, previo a acudir a la justicia constitucional a través de la interposición del hábeas corpus. La acción de hábeas corpus no tiene el carácter de residual, por el contrario, es una garantía que puede ser activada con miras a corregir situaciones que pongan en riesgo la integridad personal de una persona privada de libertad debido a los obstáculos que se enfrenten para su acceso a la salud.

54. A la luz de lo anterior, esta Corte con base en su atribución conferida en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, reitera los principales criterios vertidos en esta sentencia y que deberán ser tenidos en

cuenta por parte de los operadores de justicia, sin perjuicio del carácter vinculante del precedente constitucional:

i. El Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología. Esta obligación se encuentra reforzada en el caso de personas privadas de libertad que se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad, por ejemplo, al padecer de una enfermedad catastrófica. ii. Las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder de forma prioritaria y especializada a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, a través de los centros de privación de libertad, en condiciones aceptables y de calidad, que incluyen entre otros: personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas. Los servicios de salud en los distintos centros de privación de libertad deben poder proveer tratamiento médico y de enfermería y otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en las instituciones públicas de salud. iii. Las personas privadas de libertad que requieran de un tratamiento especializado, permanente y continuo por el tipo de afectaciones a la salud, y que no puedan acceder al mismo dentro del centro de privación de libertad, podrán acceder a servicios de salud fuera del centro, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

iv. Solo cuando se encuentre debidamente demostrado que (i) el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere dentro del mismo, y que (ii) tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, las juezas y jueces constitucionales podrán disponer de manera excepcional que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere. Las medidas alternativas deberán respetar los límites establecidos en la ley.

v. La acción de hábeas corpus es procedente para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad. Por regla general, el efecto que persigue el hábeas corpus en estos casos no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud.

TERCERO

EXAMEN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Estudio del tribunal de apelación en mérito a los autos

1. DEL HÁBEAS CORPUS FORMULADO

La Constitución de la República del Ecuador en su inciso primero del artículo 89 enmarca lo que sigue:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Como se logra apreciar, la carta magna prevé recuperar la libertad cuando se haya restringido de ella a la persona por estas tres formas: ilegal, arbitraria o ilegítimamente. Por otra parte, el hábeas corpus también es procedente cuando lo que se protege no es en sí mismo la libertad, sino la vida y la integridad física de quienes se encuentran sin libertad.

En este orden de ideas, el apelante ha establecido que planteó su acción con sustento en una detención ilegal, arbitraria e ilegítima, puesto que se le detuvo para garantizar su comparecencia a la audiencia de juicio por el supuesto delito de daños materiales, tipificado y sancionado en el inciso tercero del artículo 380 del Código Orgánico Integral Penal, audiencia que no se efectuó hasta la fecha que él decidió activar el hábeas corpus (ver fojas 1 y 1 vuelta del expediente).

2. INFORME DE DESCARGO DE LA JUEZA ACCIONADA Dentro de su informe de descargo la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, María Zoila Conforme Mero, señala que:

Mediante providencia de fecha 10 de agosto del 2021, a las 12H17, se ha dispuesto en su parte pertinente "... en virtud de su no Comparecencia a la Audiencia de Juicio por procedimiento Ordinario, proveyendo el mismo se dispone: 1.- De la razón sentada por el señor actuario de esta judicatura, se conoce que el día 04 de agosto del 2021, a las 14H15, se declaró fallida la Instalación de Audiencia de Procedimiento Ordinario, por la ausencia del procesado señor BUÑAY ANILEMA FREDDY EDISON, con C.C. 1725482267, por lo cual fue imposible instalar dicha diligencia, causando con este accionar, la pérdida de tiempo y de recursos del Estado, la convocatoria inoficiosa de los miembros de la Policía Nacional y testigos que son distraídos de sus funciones específicas. Y por cuanto la administración de justicia no depende de la voluntad del imputado para llevar o no un juicio, sino que es deber del juez, a través de las medidas cautelares, garantizar la presencia del imputado en el juicio para que se respeten sus derechos, así como los de las víctimas..."- El artículo 77, numeral 1 de la Constitución de la República prescribe: "La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley", desarrollando esta norma constitucional. Por lo expuesto en el Art. 640 núm. 7 que indica claramente "... En caso de no asistir la persona procesada a la Audiencia, la o el Juzgador, podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código..." por todo lo manifestado se ordenó la inmediata Localización y Captura del procesado señor BUÑAY ANILEMA FREDDY EDISON, con C.C. 1725482267.

Con lo transcrito, la jueza de primera instancia en el caso penal justifica su proceder y por ello se capturó a Freddy Edison Buñay Anilema el 10 de febrero de 2022.

3. NORMA EMPLEADA PARA ORDENAR LA DETENCIÓN

La

disposición que aplicó la magistrada penal para detener al encartado es la que se encontraba determinada en el número 7 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, pertinente únicamente al procedimiento directo, que decía:

En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.

Esta norma fue sustituida por la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal sin número publicada en el Suplemento del Registro Oficial 107 de 24 de diciembre de 2019, y actualmente el número pertinente es el 8 del artículo 640 del COIP que posee un ligero cambio, albergada igualmente en el procedimiento directo:

Si la persona procesada no asiste a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de hacerla comparecer. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme con las reglas de este Código.

4. DEL DELITO PERSEGUIDO

El proceso penal por el que se empezó a

perseguir al ahora apelante fue por el delito de daños materiales, el cual comenzó con la formulación de cargos el 7 de abril de 2021 mediante el procedimiento ordinario.

Así, el inciso tercero del artículo 380 del cuerpo penal puntualiza:

La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir.

5. DEL TIPO DE PROCEDIMIENTO APLICADO

Al no tratarse de un

delito flagrante, el procedimiento que ordenó la jueza de instrucción fue el ordinario tal como se desprende del acta resumen de la audiencia de formulación de cargos:

EL PLAZO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL TENDRÁ UNA DURACIÓN DE 45 DÍAS. EL PROCEDIMIENTO SERÁ EL ORDINARIO.

6. DE LA APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA

La sentencia apelada sostiene enfáticamente lo que se cita a continuación:

no se ha dispuesto una prisión preventiva en contra del accionante, sino su aprehensión a fin de garantizar su comparecencia a juicio. [...] es importante definir que la aprehensión del accionante fue dictada por la Juez competente que conocía del caso, y bajo un argumento legal para poder practicar la audiencia de juicio como lo ha reconocido el accionante en su demanda, esto es bajo el amparo de lo que establece el artículo 640.7 del COIP.

Los artículos que regulan la aprehensión son el 526 y 528 del cuerpo penal que puntualizan:

Art. 526.- Aprehensión.- Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional. Las y los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los

motivos de su aprehensión. En este último caso deberán entregarlos de inmediato a la Policía Nacional. Las o los servidoras de la Policía Nacional o de la autoridad competente en materia de tránsito, podrán ingresar a un lugar cuando se encuentren en persecución ininterrumpida, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante (negrita y subrayado con un fin de énfasis).

Art. 528.- Agentes de aprehensión.- Nadie podrá ser aprehendido sino por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo, salvo el caso de flagrancia, de conformidad con las disposiciones de este Código. Sin embargo y además del caso de delito flagrante, cualquier persona podrá aprehender:

1. Al que fugue del establecimiento de rehabilitación social en el que se halle cumpliendo su condena, detenido o con prisión preventiva.
2. A la persona procesada o acusada, en contra de quien se ha dictado orden de prisión preventiva o al condenado que está prófugo. Si el aprehensor es una persona particular, deberá poner inmediatamente al aprehendido a órdenes de un agente policial.

Por otro lado, para que se configure la detención se debe acatar lo que rezan los artículos 530 y 532 del Código Orgánico Integral Penal:

Art. 530.- Detención.- La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos.

Art. 532.- Duración.- En ningún caso la detención podrá durar más de veinticuatro horas. La versión que tome la o el fiscal será receptada en presencia de su defensor público o privado.

En materia de tránsito, cuando se trate de delitos donde únicamente existan daños a la propiedad, no se procederá en ningún caso a la detención de los conductores (negrita y subrayado con un fin de énfasis).

Finalmente, en lo atinente a la prisión preventiva se observa lo subsiguiente:

Art. 534. Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

Art. 539.- Improcedencia.- No se podrá ordenar la prisión preventiva, cuando:

1. Se trate de delitos de ejercicio privado de la acción.
2. Se trate de contravenciones.
3. Se trate de delitos sancionados con penas privativas de libertad que no excedan de un año (negrita y subrayado con un fin de énfasis).

El artículo 640 del COIP, enmarcado en lo referente al procedimiento directo, planta que:

Art. 640. El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

2. Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes.

8. Si la persona procesada no asiste a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de hacerla comparecer (negrita y subrayado con un fin de énfasis).